ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE NATUROPATAS
DE PUERTO RICO

5903

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS NATUROPATAS DE PUERTO RICO

5903

INDICE

CAPITULO PAGINA

CAPITULO I 1

Artículo 1 - Declaración de Principios.....1

CAPITULO II.....2

Artículo 1 - Base Legal.....2

CAPITULO III-ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO.....3

Artículo 1 - Propósito.....3

Artículo 2 - Título.....3

Artículo 3 - Aplicabilidad.....3

CAPITULO IV.....4

Artículo 1 - Definiciones.....4

1.1 - Junta.....4

1.2 - Secretario.....4

1.3 - Departamento.....4

1.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación.....4
de los Profesionales de la Salud

1.5 - Naturópata Licenciado.....4

1.6 - Licencia.....4

1.7 - Proveedor de Educación Continua.....5

1.8 - Educación Continua.....5

1.9 - Unidad de Educación Continua.....5

1.10 - Registro de Profesionales.....6

1.11 - Profesional Recertificado.....6

1.12 - Profesional No Recertificado.....6

CAPITULO V.....6

Artículo 1 - Objetivos.....6

Artículo 1.1 -Generales.....6

Artículo 1.2 - Específicos.....7

CAPITULO VI.....8

Artículo 1 - Recertificación a base de Educación Continua.8

1.1 - Frecuencia.....8

INDICE

1.2 - Requisitos.....8

1.3 - Exceso de Horas.....8

1.4 - Evidencia de Participación.....8

1.5 - Procedimiento para Recertificación.....9

1.6 - Convalidación de Experiencias Educativas.....9

1.7 - Excepciones para Recertificación.....12

1.8 - Recertificación del Profesional.....14
no Recertificado

1.9 - Pago de Derechos.....14

CAPITULO VII.....14

Artículo 1 - Comisión de Educación Continua.....14

CAPITULO VIII.....15

Artículo 1 - Proveedores.....15

1.1 - Designación.....15

1.2 - Requisitos para Designación de Proveedor.....16

1.3 - Evaluación.....17

CAPITULO IX.....17

Artículo 1 - Infracciones y Penalidades.....17

CAPITULO X.....18

Artículo 1 - Separabilidad.....18

CAPITULO XI.....18

Artículo 1 - Enmiendas.....18

CAPITULO XII.....19

Artículo 1 - Vigencia.....19

Núm. 5903
Fecha: Enero 8 - 1999. 3:04 p.m.
Aprobado: Norma Burgos.
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

CAPITULO I

ARTICULO 1. Declaración de Principios

Los principios en los que se fundamenta la Educación Continua para la profesión de la Naturopatía en Puerto Rico, se establece en forma explícita en este Reglamento.

La Educación Continua es un renglón esencial en el desarrollo profesional, en una sociedad moderna que merece y exige que se reafirmen y se renueven las destrezas esenciales, y en el desempeño de sus funciones directas. Sirve ésta con el propósito de mantener un cuerpo de conocimientos representativo de las innovaciones y descubrimientos en una disciplina activa y cambiante.

Es importante que se entienda que la responsabilidad inicial en la formación de Naturópatas competentes, responsables y éticos recae en las instituciones académicas y centros educativos reconocidos que ofrecen grados académicos y profesionales a nivel universitario, académico y profesional, los cuales dentro del ámbito de libertad de cátedra, son los que otorgan las credenciales básicas para el desempeño de la profesión.

La responsabilidad última recae en el propio individuo al reconocer lo que implica una "**buena práctica profesional**", éste debe preocuparse por utilizar los mecanismos de educación continua disponibles para mantenerse en un nivel de relevancia y competencia profesional en nuestra sociedad.

CAPITULO II

ARTICULO I - BASE LEGAL

La profesión de naturopatía está reglamentada por la ley 211 del 30 de diciembre de 1997. A tenor con la misma es requisito poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, la cual se nombra al amparo de dicha ley.

La ley 211 del 30 de diciembre de 1997, en el Artículo nueve (9) inciso (d),indica que: " la Junta debe mantener un Registro Profesional actualizado de todas las licencias que expida en el cual consignará el nombre completo, datos personales al que se le expida la licencia, y el status de dichas licencias." y además en el inciso (L) indica "Promover la educación continua de los naturópatas sobre principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación continua que serán aceptadas para la renovación de licencias."

Se dispone asi que la Junta, En el Artículo doce (12) y Artículo catorce (14) de dicha ley se dispone, que para renovar las licencias cada tres (3) años, se utilice el Registro de Profesionales de la Salud provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, según lo dispone la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como " Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

" Para ello el naturópata deberá presentar certificados de aprobación por treinta y seis (36) créditos de Educación Continua según lo dispone en su Artículo IV , la ley 11 del 23 de septiembre de 1976, según enmendada.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta de Naturópatas de Puerto Rico, establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Naturópatas autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1 - PROPOSITO

El propósito principal de este reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los Naturópatas en Puerto Rico, a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según lo dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

ARTICULO 2 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE NATUROPATAS DE PUERTO RICO.**

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la **Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.**

CAPITULO IV

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirá las siguientes definiciones:

1.1 - JUNTA

Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico. Organismo que establece los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de los Naturópatas en Puerto Rico, a base de educación continua y registro de licencia, según establecido en la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

1.2 - SECRETARIO

Secretario de Salud de Puerto Rico

1.3 - DEPARTAMENTO

Departamento de Salud de Puerto Rico

1.4 - OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

1.5 - NATUROPATA LICENCIADO

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Naturópatas, que le autoriza a ejercer su profesión en Puerto Rico.

1.6 - LICENCIA

Documento que expide la Junta Examinadora, que autoriza a ejercer la profesión de Naturópata en Puerto Rico.

1.7 - PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA

Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida o institución educativa acreditada o reconocida por la Junta Examinadora, que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

1.8 - EDUCACION CONTINUA

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Naturópatas en Puerto Rico, con el propósito de que adquieran, mantengan, y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

1.9 - UNIDAD DE EDUCACION CONTINUA (U.E.C.)

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas

a. Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

b. Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.

c. Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar los conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

1.10- Registro de Profesionales- Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone el Artículo 9 de la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de licencia.

1.11- Profesional Recertificado- Aquél profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

1.12- Profesional no Recertificado- Aquél profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y no ha participado en el Registro de Profesionales.

CAPITULO V

ARTICULO 1 - OBJETIVOS

1.1 - GENERALES

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua y al registro de licencias. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los naturópatas, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones.

Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

1.2 - ESPECIFICOS

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de los profesionales de la Naturopatía.

a. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los Naturópatas.

b. Establecer los mecanismos para la recertificación de los Naturópatas , a base de educación continua y el registro de licencias.

c. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

d. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

e. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

f. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

g. Establecer el procedimiento para la recertificación del profesional no recertificado.

h. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.

CAPITULO VI

ARTICULO 1 - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

1.1 - FRECUENCIA

La recertificación será cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del Naturópata licenciado.

1.2 - REQUISITOS

a. Naturópatas: se requerirá treinta y seis (36) horas crédito de educación continua en el período de tres (3) años.

En consonancia con las nuevas tendencias médico-legales, será requisito tener vigente un **curso de Resucitación Cardiopulmonar y Emergencias Médicas básicas cada período, o sea cada tres (3) años. Este requisito aplicará a todos los profesionales de la Naturopatía. Sólo se acreditará un curso en cada trienio.**

1.3 - EXCESO DE HORAS

La Junta no acreditará horas en exceso de un trienio a otro.

1.4 - EVIDENCIA DE PARTICIPACION

Luego del período de exención otorgado por ley a los profesionales de la salud, todo Naturópata será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia aceptable serán originales o copias verificadas de los certificados que otorgue el proveedor. **La Junta tendrá la discreción de aceptar como evidencia los informes de horas acumuladas por el profesional que sometan los proveedores autorizados.**

1.5 - PROCEDIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION

El procedimiento para la recertificación será como sigue:

a - La Junta enviará la solicitud de registro noventa (90) días antes del primer cumpleaños a todo Naturópata, antes que hubiera participado en registro anteriores o lo solicite por primera vez.

b. El profesional devolverá la Solicitud de Registro **cumplimentada en todas sus partes**, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua si aplica y el pago de derechos, no más tarde de treinta (30) días después de recibida.

c. Una vez se verifique que el profesional ha cumplido con los requisitos de educación continua, la Junta enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que el profesional informó en la Solicitud de Registro.

1.6 - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de horas contacto obtenidas de las siguientes experiencias:

a. Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

b. Se otorgará crédito por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas, en los que el profesional sea autor, co-autor o editor. Los créditos en horas contacto serán los siguientes por año:

HORAS

2 - 20 - si es autor de un libro publicado en el área de Naturopatía.

2 - 10 - si es autor de un artículo publicado en el área de Naturopatía.

1 - 20 - si es coautor de un libro publicado en el área de Naturopatía.

1 - 10 - si es coautor de un artículo publicado en el área de Naturopatía.

1 - 20 - si es editor de un libro publicado de lecturas en Naturopatía.

2 - 20 - si es coeditor de un libro publicado de nivel universitario o relacionado en el área de la salud.

1 - 5 - si es coeditor de un Artículo publicado de nivel universitario o relacionado en el área de la salud.

a. se otorgarán créditos por enseñar en una escuela de Naturopatía, o profesiones aliadas a la salud reconocidas por los organismos oficiales. Los créditos en horas contacto serán los siguiente:

HORAS

10 horas si enseña a tiempo completo

5 horas si enseña a tiempo parcial

3 horas si enseña menos tiempo del descrito anteriormente

b. Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito.
La convalidación será la siguiente:

CONFERENCIANTE , PANELISTA O CLINICAS DE MESA - se otorgarán dos horas contacto por cada hora dictada de educación continua hasta un máximo de veinte (20) horas contacto en tres (3) años.

a. Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados. Se concederán los siguientes créditos en horas contacto:

HORAS

5 horas - como director del proyecto donde participen otros profesionales

2 horas - como colaborador del proyecto donde participen otros profesionales

5 horas - como realizador de un proyecto, como único investigador

2 horas - por asistencia a clínicas de mesa, por año

a. Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud y que hayan obtenido la aprobación de la Junta. Se acreditarán de la misma forma que las actividades ofrecidas por proveedores de actividades en el área de Naturopatía.

b. Asistencia a actividades de educación continua en o fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia ofrecidos por las siguientes entidades:

1. Escuelas de Naturopatía reconocidas por el C.E.S. o escuelas o instituciones reconocidas por la Junta.
2. Cualquier otra entidad, a discreción de la Junta.

Los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas, siempre y cuando hayan sido designados proveedores.

La Junta establecerá los parámetros para la convalidación de cursos por correspondencia, internet, disponiéndose que el profesional podrá acumular hasta un máximo de quince (15) horas en los tres (3) años.

a. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación con la práctica de la Naturopatía.

b. Cualquier actividad de educación continua no incluida en los incisos anteriores será evaluada por la Junta.

1.7 - EXCEPCIONES PARA RECERTIFICAR

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos Naturópatas licenciados cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. Servicio Militar - El profesional deberá someter copia de la orden de ingreso.

b. Estudios Formales - Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado académico en áreas de Naturopatía.

Se entenderá por estudios parciales estar matriculado en ocho (8) créditos como mínimo. El profesional someterá Recertificación del Registrador de la institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales o reconocida por la Junta.

c. Motivos de Salud - que le impidan ejercer su profesión temporeramente. El profesional deberá someter certificación firmada por un profesional de la salud debidamente autorizado que especifique el período de incapacidad.

d. Licenciados Durante el Trienio - Los profesionales que obtengan licencia durante el período trianual, estarán exentos de cumplir con los requisitos de educación continua por el resto del trienio.

e. Otros Motivos - La Junta tendrá facultad para eximir temporeramente de los requisitos de educación continua a aquellos profesionales que a juicio de la Junta demuestren justa causa para tal exención.

El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta por la exención. El profesional solicitará por escrito la exención, antes de la fecha de vencimiento de la Recertificación y someterá evidencia al respecto.

Una vez evaluada la petición de exención la Junta notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que deberá cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

1.8 - RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá por razones justificadas evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua correspondientes al trienio anterior, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, o a discreción de la Junta. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio vigente.

1.9 - PAGO DE DERECHOS

Todos los profesionales de la Naturopatía pagarán doscientos cincuenta ($250.00) dólares por la solicitud de Registro inicial.

Los derechos para la recertificación de licencia serán los siguientes:

Naturópatas _____ doscientos cincuenta ($250.00) dólares.

Los pagos se harán mediante giro o cheque certificado por la cantidad correspondiente y pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud de Registro sin el pago.

CAPITULO VII

ARTICULO 1 - COMISION DE EDUCACION CONTINUA

La Junta nombrará de entre sus miembros una Comisión de Educación Continua para implantar el sistema de educación continua, de acuerdo con la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Esta Comisión podrá reclutar otros profesionales para que le ayude en el desempeño de sus funciones.

Las responsabilidades de esta Comisión serán las siguientes:

a. Evaluar y aprobar los programas de educación continua de los proveedores.

b. Aplicar las normas pertinentes para reglamentar el programa de educación continua y revisarlas periódicamente.

c. Supervisar el sistema de registro de créditos.

d. Evaluar y aprobar la convalidación de experiencias educativas de aquellos profesionales que han participado en programas de educación continua.

e. Certificar los profesionales que han cumplido con los requisitos reglamentarios.

f. Colaborar con otras instituciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

g. Asesorar a los proveedores respecto a evaluación de cursos y otros asuntos del programa de educación continua.

h. Estimular el crecimiento ordenado de los ofrecimientos académicos por parte de las instituciones proveedoras, con miras a que se amplíen al máximo posible y asi facilitar que los profesionales puedan cumplir con los requisitos de educación continua.

CAPITULO VIII

ARTICULO - 1 PROVEEDORES

1.1 - DESIGNACION

a. La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa en o fuera de Puerto Rico a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para naturópatas.

b. De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.

c. Al concluir estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

d. La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la reevaluación y se notifique al proveedor el resultado.

1.2 - REQUISITOS PARA DESIGNACION DE PROVEEDOR

a. El proveedor presentará a la Junta el plan de educación continua que deberá incluir el contenido de los cursos, horas y credenciales del proveedor. Este programa se someterá a la Junta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá.

b. El proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas de educación continua, firmado por la persona autorizada.

c. Los proveedores llevarán récord de las actividades desarrolladas, el cual debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) años.

d. Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato que proveerá la Junta.

e. Para conservar la designación como proveedor, la institución deberá cumplir con los criterios establecidos por la Junta.

1.3 - EVALUACION

a. La Junta evaluará a los proveedores en fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

b. Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta determinará unas normas de evaluación.

c. Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

CAPITULO IX

ARTICULO 1 - INFRACCIONES Y PENALIDADES

A la violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevara la suspensiòn o revocación de cualquier licencia expedida por la Junta o la imposición de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación. La imposición de dichas sanciones se regirá por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, según enmendada.

CAPITULO X

ARTICULO 1 - SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

CAPITULO XI

ARTICULO 1 - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado (por la Junta con la aprobación de la mayoría de sus miembros) mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización profesional que representa la profesión de Naturópata.

Será necesario la aprobación del Secretario y cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos".

CAPITULO XII

ARTICULO 1 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez se cumpla con lo dispuesto por la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO POR LA JUNTA EXAMINADORA DE NATUROPATAS DE PUERTO RICO, HOY DIA _____ DE _____ DE 1998.

Sr. Mariano Ortíz Ruíz, Nat.
Presidente
Junta Examinadora de Naturópatas
de Puerto Rico

Sra. Carmen Feliciano de
Melecio, M.D.
Secretaria de Salud